

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDWIN ROJAS ZAPATA  
DEMANDADO: CLAUDIA ELIZABETH MURISSI MEDELLÍN, JUAN CARLOS  
ZULUIAGA RESTREPO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00154-**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la ilegalidad y se deje sin valor el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, siendo que en realidad tal demanda fue debida y oportunamente subsanada.

Al respecto, basta indicar que de conformidad con lo regulado en el Art. 132 del C.G.P.<sup>1</sup>, al juez le corresponde efectuar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. No obstante, lo cierto es que, pese al descontento de la memorialista, la decisión que reprocha fue notificada por medio de anotación en estado No. 102 del 27 de julio de 2021, sin que dentro del término de ejecutoria hubiese interpuesto recurso alguno.

Habiendo entonces cobrado firmeza el auto que rechazó la demanda, dicha decisión no puede ser revocada de manera oficiosa por el juez ni a instancia de parte, a espaldas de la ejecutoriedad de las providencias reglada en el artículo 302 del CGP. Y tampoco puede aplicarse el mentado artículo 132 en contravía de lo que el mismo código establece en la norma especial y posterior, habida cuenta que los vicios e irregularidades a que esta se refiere son los que afecten la legalidad del juicio y puedan impedir o afectar su continuación con miras a la sentencia, a diferencia de la providencia de rechazo, que no tiene dicha connotación. Precisamente el ordenamiento procesal consagra los recursos como medios defensivos que deben ser ejercidos por las partes, de manera que se les permita a

---

<sup>1</sup> "Art. 132. – Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

los despachos cognoscentes conocer los errores en que pudieran haber incurrido o se planteen opciones interpretativas alternas y razonables que conduzcan a variar las decisiones, los que, en este caso, se insiste, no fueron ejercidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud planteada por la apoderada judicial de la parte demandante.

05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 76001 31 03 003 2021 00154-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a0e4341501b9a7cab089d5669c99e77a0e81095251cdae64178daf419429a**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>